

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto Constitucional)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA CRISTINA TRIANA SUAREZ

Accionados: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ANA CRISTINA TRIANA SUAREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.548.718, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, entidad ejecutora de la Convocatoria DIAN 2022, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por vulneración a mi derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, consagrados en los artículos 13, 23, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política.

HECHOS

PRIMERO: Que como aspirante a la convocatoria pública DIAN 2022 – OPEC 198344 – INSPECTOR II CODIGO 306 GRADO 06, adelantada por la Fundación universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, el pasado 31 octubre de 2023, me fueron valorados los antecedentes de experiencia y educación, conforme lo preceptuado en el numeral 5 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal

SEGUNDO: En la sumatoria de la valoración de antecedentes y experiencia obtuve un puntaje de 53.22 lo cual me relega de mi posición para ser elegible y continuar con la etapa 2 - Curso de Formación, y seguir haciendo parte del concurso de méritos que busca proveer vacantes definitivas en ascenso para empleos en la UAE- DIAN reglado por el Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado por el Acuerdo 24 del 15 de febrero de 2023.

TERCERO: En la notificación por plataforma de mi resultado, no se tiene en cuenta la experiencia registrada después de obtener el título de formación profesional ya que según los resultados detallados de la prueba valoración de antecedentes, se señala que, la experiencia no fue válida porque *“la experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel asistencial, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”*, respecto de lo cual se presentó la respectiva reclamación el 7 de noviembre de 2023, dentro de la oportunidad establecida, conforme lo preceptuando en el numeral 5.6 del mencionado anexo

5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la reclamación precitada se solicitó:

1. Corregir el Resultado Parcial y la Ponderación dada a la prueba de Valoración De Antecedentes Profesional (Criterios Mixtos) Ascenso.
2. Valorar la experiencia profesional y experiencia profesional relacionada acreditada desde la obtención del título profesional como Administradora Financiera esto es, desde el 05 de abril de 2002, conforme lo previsto en Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 y especialmente a la luz del Artículo 325 de la Ley 1819 de 2016
3. Ajustar la puntuación de la prueba de Valoración De Antecedentes Profesional (Criterios Mixtos) Ascenso en cuanto al requisito de experiencia teniendo en cuenta que acorde con las consideraciones expuestas y la normatividad referida, mi experiencia en meses es la siguiente:

EXPERIENCIA PROFESIONAL	
Experiencia en el cargo de ANALISTA V CODIGO 205 GRADO 05 en el periodo del 01 de abril de 2009 al 31 de julio de 2016 (Folio 1 al 3 Certificado de Experiencia)	88 MESES
Requisito Mínimo	12 MESES
Cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación	12 MESES
Cantidad de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido	76 MESES
Puntaje EP	30

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	
Experiencia en el cargo Jefe Grupo Interno de Trabajo de Control a Obligaciones Formales de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué en el periodo del 01 de agosto de 2016 al 15 de mayo de 2019 (Folio 4 Certificado de Experiencia)	33 MESES
Experiencia en el cargo de GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03, en el periodo 20 mayo de 2019 al 09 marzo de 2023 (Folio 5 al 10 Certificado de Experiencia)	45 MESES
Total meses Experiencia Profesional Relacionada	78 MESES
Requisito Mínimo	24 MESES
Cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación	24 MESES
Cantidad de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido	54 MESES
Puntaje EPR	40

4. Tener como soporte documental los anexos allegados en el proceso de inscripción, que evidencian lo expuesto en el presente escrito

CUARTO: La reclamación presentada, fue aceptada parcialmente. Decidieron valorar la experiencia profesional obtenida en los siguientes cargos y modificaron el valor de la experiencia profesional al puntaje máximo, reconociendo 5 meses de experiencia profesional relacionada con un puntaje de 8.33, así:

Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses
Gestor III	2010-05-13	2010-11-04	5 meses
Gestor III	2009-05-13	2010-05-12	12 meses

EMPLEOS QUE REQUIEREN EXPERIENCIA PROFESIONAL Y PROFESIONAL RELACIONADA EN SU RM.

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observaciones
1	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Gestor III	2021-05-20	2022-05-11	11m 22d	Valido requisito mínimo: Del presente certificado se valora 11 meses y 22 días de experiencia profesional, para dar cumplimiento al requisito mínimo.
2	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Gestor III	2019-05-20	2021-05-19	24m	Valido requisito mínimo: Del presente certificado se valoran 24 meses de experiencia profesional relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección. Se valida Pag 5
3	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Gestor III	2010-05-13	2010-11-04	5m	Valido Se otorga puntuación al documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con el numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.

Observación	Total meses valorados	Puntaje Máximo	Puntaje Total
Se otorgan máximo 40 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de <i>Experiencia Profesional Relacionada (EPR)</i> que haya certificado el aspirante.	5.73	40.00	08.33
Se otorgan máximo 30 puntos de acuerdo a la agrupación del número de meses de <i>Experiencia Profesional (EP)</i> que haya certificado el aspirante.	12	30.00	30.00

5	Impuestos y Aduanas Nacionales	Gestor III	2009-05-05	2009-05-12	0m	experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en numeral 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.
6	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	Analista V	2009-04-01	2019-05-19	121m	No válido: La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel técnico, por tanto, NO puede ser validada como experiencia PROFESIONAL de conformidad con el numeral 3.1.1. literal i) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

V. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina, se permite decidir lo siguiente:

1. Acceder parcialmente a la solicitud del aspirante en la reclamación y como consecuencia de ello modificar la puntuación obtenida inicialmente.
2. Modificar el puntaje inicialmente publicado de **53.22** y en su lugar otorgar la puntuación de **53.33** en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace-SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

QUINTO: En la respuesta a la reclamación se continua con la negativa de validar la experiencia obtenida como Analista V en el periodo 2009-04-01 al 2019-05-19 (121 meses), bajo el argumento que, la misma no clasifica como experiencia profesional conforme lo preceptuado en el el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 por el Departamento Administrativo de la Función Pública, donde ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales, con lo cual, no solo se desconoce el concepto actual del Departamento Administrativo de la Función Pública emitido según oficio con Radicado No. 20234000220881 del 06jun2023, en que indica claramente que de acuerdo con el régimen especial de carrera de la UAE DIAN, “la experiencia profesional es toda aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo,

independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia.” (Subrayado fuera de texto), conforme lo previsto en el Artículo 325 de la Ley 1819 de 2019:

(...)

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
<p>antecedentes se valorara la “Experiencia adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer”</p> <p>Para este efecto, se procedió a valorar la experiencia aportada como Gestor en Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el propósito de dar cumplimiento al requisito mínimo exigido, correspondiente a Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada, y, Doce (12) meses de experiencia profesional. Se validó el tiempo anteriormente señalado y se asignó la puntuación al tiempo de experiencia adicional que, para el caso particular, registró un total 17.73 meses de Experiencia Profesional y Profesional Relacionada mediante la validación de los folios 3 y 4.</p> <p>A este tiempo de experiencia -debidamente acreditado- se le otorgó una calificación respectiva de 38.33 en este Factor, de conformidad con los rangos de puntuación establecidos en el numeral 5.4.</p> <p>De conformidad a lo definido en el artículo 3.1.2.2. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección DIAN 2022, menciona: <i>“si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pensum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional”</i> que para el caso en concreto corresponde al 05-04-2002.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se ratifica que los certificados laborales validos fueron adquiridos con posterioridad a la fecha mencionada en el inciso anterior.</p> <p>Por otro lado, es importante aclarar que el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa: <i>“la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”</i>; así mismo indica que <i>“los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”</i>.</p> <p>De esta manera, atendiendo el concepto citado, la experiencia aportada por el aspirante, adquirida en el ejercicio del empleo de nivel Analista V 205 grado 5 en DIAN – Dirección de Impuestos y</p>

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Aduanas Nacionales NO corresponde a experiencia profesional, pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira.



Función Pública



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20234000220881
Fecha: 06/06/2023 07:52:20 a.m.

Bogotá D.C.



Señora
ANA CRISTINA TRIANA SUAREZ
Correo electrónico: atrianas@dian.gov.co
Ciudad

Referencia: Experiencia profesional empleos (DIAN)
Radicado No.: 20239000242312 del 25/04/2023

Respetada señora Ana:

De acuerdo con el artículo 1° del Decreto 430 de 2016, el Departamento Administrativo de la función pública tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

Las competencias relativas a establecer las directrices jurídicas para la aplicación de las normas por parte de la entidad y demás organismos y entidades de la administración pública en materia de régimen de administración de personal se formaliza, entre otros, a través de conceptos jurídicos, que guardan directa relación con la interpretación general de aquellas expresiones que ofrezcan algún grado de dificultad en su comprensión o aplicación, sin que tales atribuciones comporten, de manera alguna, la definición de casos particulares que se presenten al interior de las diferentes entidades.

En ese sentido, la resolución de los casos particulares corresponderá en todos los casos a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal y, además, en desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, constituye el único órgano llamado a producir una declaración de voluntad con efectos vinculantes en el mundo del derecho; o a los Jueces de la República, en el caso de controversia entre la entidad y el empleado. Razón por la cual, no es de nuestra competencia intervenir en situaciones internas de las entidades, actuar como ente de control, investigación, ni autorizar o señalar los procedimientos a seguir en caso de que se presenten anomalías al interior de las entidades.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, o consulte el repositorio de evidencias digitales de la Función Pública.



Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental

Carrera 6 No. 12-62
Bogotá, D.C. Colombia
Teléfono: 601 7395656
Fax: 601 7395657
Código Postal: 111711

Internet: www.funcionpublica.gov.co
Email: eva@funcionpublica.gov.co

(...)



Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pñsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

(...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.

Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional. (...)” (Negrilla y Subrayado nuestro)

En esos términos y dando respuesta a su consulta, es necesario precisar que para los empleos que pertenecen a la Rama Ejecutiva, de los niveles nacional y territorial, centralizadas y descentralizadas y aquellas relacionadas en el artículo 3° de la Ley 909 de 2004, como parte del sistema general de carrera administrativa, la experiencia profesional es aquella que se adquiere en el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional y que dicha experiencia se computa a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, por lo tanto, resulta pertinente aclarar que la experiencia adquirida en el ejercicio de empleos del nivel asistencial o técnico así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no puede ser considerada como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial, técnico y profesional son diferentes.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que para el caso de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el empleo de Analista V según el Decreto 4049 de 2008² se clasifica así:

4.4 Nivel Técnico

DENOMINACION DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO
-------------------------	--------	-------

² "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones."

<i>Analista V</i>	205	05
<i>Analista IV</i>	204	04
<i>Analista III</i>	203	03
<i>Analista II</i>	202	02
<i>Analista I</i>	201	01

Conforme a lo anterior, el empleo objeto de su consulta se clasifica en el nivel Técnico.

Sin embargo, respecto de la experiencia profesional, la Ley 1819 de 2016³ señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 325. Experiencia profesional. Para efectos de la provisión transitoria o definitiva de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, la experiencia profesional es toda aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia.

En todo caso, para el desempeño del empleo, se deberán acreditar los requisitos establecidos en el manual de funciones respectivo.” (Subrayado nuestro)

Por lo tanto, lo anterior es aplicable solamente para efectos de la provisión transitoria o definitiva de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, por cuanto esta entidad posee un sistema específico de carrera administrativa.

Sin embargo, este Departamento Administrativo carece de competencia para certificar el cumplimiento de requisitos de quien aspira a ocupar un empleo público, dado que es función del jefe de personal o de quien haga sus veces en la entidad, verificar que los candidatos acrediten como mínimo los requisitos establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, para así poder tomar posesión del cargo al cual se está postulando, conforme al Decreto 1083 de 2015, el cual señala:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

³ **“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.”**

Parágrafo 1. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

Parágrafo 2. Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.

Parágrafo 3. Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, podrán acreditarlos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.4 del presente Decreto.

Parágrafo 4. Los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión”.

Finalmente, si se requiere profundizar en un tema en particular relacionado con las políticas de empleo público en el país y la planificación del recurso humano al servicio de la Administración Pública, le invitamos a visitar el Gestor Normativo de Función Pública en el siguiente vínculo de internet: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>. Ahí podrá consultar otros conceptos relacionados con el tema tratado. Así mismo hallará información relacionada con *estructura administrativa, planta de personal, manual de funciones y escala salarial* que han sido emitidos por esta Dirección Técnica.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



LUZ MARY RIAÑO CAMARGO

Coordinadora Grupo de Asesoría y Gestión para las Entidades Públicas
Dirección de Desarrollo Organizacional

GFGM / Luz Mary Riaño C.
11202.15

SEXTO: También continua con la negativa de validar la experiencia obtenida como Jefe Grupo Interno de Trabajo de Control a Obligaciones Formales de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué en el periodo del 01 de agosto de 2016 al 15 de mayo de 2019, bajo el argumento que *“las funciones de Jefe en el Grupo Interno de Trabajo de Control a Obligaciones Formales División de Gestión de Fiscalización Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué Nivel Local de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se encuentran definidas en la MERF vigente,*

sino que por el contrario corresponden a una delegación de funciones efectuada por la Entidad, en razón a los criterios y lineamientos establecidos en la Resolución 000083 del 27 de agosto de 2021, la cual delega funciones en materia de administración de personal en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones”, desconociendo nuevamente el régimen específico de carrera de la UAE – DIAN, que conforme a lo previsto en el Artículo 3 de la Resolución 83 de 2021 en el cual se indica que el requisito de escolaridad para ser Jefe de Grupo Interno de Trabajo es tener Título de formación Profesional, además en el Artículo 66 del Decreto 71 de 2020 que regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la UAE- DIAN, refiere que, las funciones ejecutadas en la situación administrativa de designación de jefatura, son aquellas según las cuales “los empleados públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN desempeñan en forma indefinida, las funciones de dirección, coordinación, supervisión y control de la Entidad y sus diferentes dependencias” y según lo previsto en el Capítulo 2 Artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015, son consideradas funciones del Nivel Profesional, ya que estas incluyen aquellas que “..les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales... Aunado al fallo de segunda instancia emitido por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, dentro del radicado 25000-23-42-000-2015-04166-01 (1951-2018), que terminó concluir que, **la experiencia obtenida como Jefe de Grupo Interno de Trabajo en la UAE- DIAN, debe ser valorado como Experiencia profesional relacionada**, toda vez que dicha Jefatura se desarrolló en el proceso de fiscalización, y por tanto las funciones ejecutadas resultan ser similares a las del empleo a proveer en la convocatoria pública DIAN 2022 – OPEC 198344 – INSPECTOR II CODIGO 306 GRADO 06.

Adicionalmente, se hace preciso aclarar que el numeral 3.1.2.2., del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección DIAN 2022, establece la forma en la que debe ser acreditada la experiencia para el presente Proceso de Selección así:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.8):

- ✓ Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- ✓ Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- ✓ Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo a proveer o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.”

En virtud de lo anterior, el aspirante aportó la certificación laboral expedida por la DIAN, en la que indica que le fueron asignadas las funciones de: realizar la planeación de labores propias de la dependencia y la distribución de las cargas de trabajo, de acuerdo con las funciones del área y de la planta de personal asignada, el plan estratégico y táctico institucional, el plan operativo de la dirección seccional, los procedimientos, manuales, planes de contingencia y lineamientos vigentes, entre otras funciones (...) como Jefe en el Grupo Interno de Trabajo de Control a Obligaciones Formales División de Gestión de Fiscalización Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué – Nivel Local de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a partir 01 de agosto del 2016 al 15 de mayo del 2019.

En consideración a lo anterior, se procedió a verificar dicha situación identificando que las funciones de Jefe en el Grupo Interno de Trabajo de Control a Obligaciones Formales División de Gestión de Fiscalización Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué Nivel Local de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se encuentran definidas en la MERF vigente, sino que por el contrario corresponden a una delegación de funciones efectuada por la Entidad, en razón a los criterios y lineamientos establecidos en la Resolución 000083 del 27 de agosto de 2021, dicha asignación corresponde por la cual se delegan funciones en materia de administración de personal en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones.]

Así las cosas, se tiene que las funciones de Jefe en el Grupo Interno de Trabajo de Control a Obligaciones Formales División de Gestión de Fiscalización Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué Nivel Local de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fueron ejercidas con ocasión y en razón al empleo de Jefe del Grupo Interno

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

por tal motivo no puede ser valorada como experiencia profesional o profesional relacionada ya que esta no fue adquirida en el ejercicio de empleos del nivel profesional.



CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-04166-01 (1951-2018)
Demandante: Javier Ricardo Chacón Vanegas
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Temas: Reconocimiento de experiencia profesional y pago de salarios y prestaciones

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

1. Antecedentes

1.1. La demanda

1.1.1. Las pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Javier Ricardo Chacón Vanegas formuló demanda, en orden a que se declare la nulidad del Oficio N.º 00097 de 11 de febrero de 2015, emitido por el director general de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, mediante el cual se negó el reconocimiento de experiencia

(...)



Radicación: 25000-23-42-000-2015-04166-01 (1951-2018)
Demandante: Javier Ricardo Chacón Vanegas

2014; como experiencia profesional; iii) confirmar en lo demás la sentencia apelada, de acuerdo con las consideraciones de este fallo, y iv) condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero. – Revocar parcialmente la sentencia proferida el 21 de abril de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que denegó las pretensiones de la demanda, en el proceso promovido por Javier Ricardo Chacón Vanegas, contra la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, se dispone:

Segundo. – Declarar la nulidad parcial del oficio N.º 00097 de 11 de febrero de 2015, expedido por el director general de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—.

Tercero. – Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— tener en cuenta el tiempo desempeñado en el ejercicio del rol jefe coordinación de secretaría técnica de la subdirección de gestión de control disciplinario interno, desde el 15 de enero de 2014 al 15 de diciembre de 2014, como experiencia profesional.

Cuarto. – Confirmar en lo demás la sentencia apelada, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

Atendiendo lo descrito, la respuesta a la reclamación dada está generado la nugatoria del derecho a la Igualdad, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, toda vez que no está valorando la experiencia profesional y profesional relacionada, conforme la normatividad aplicable vigente, esto es el régimen de carrera específico de la UAE- DIAN, y por el contrario, si está realizando una valoración sesgada a la luz de la normatividad de la carrera general prevista en la Ley General de Carrera Administrativa.

PRETENSIÓN

Por medio de la presente acción constitucional, pido que sean tutelados los derechos fundamentales invocados, y en ese orden de ideas, pido al señor Juez, que ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recalificar los resultados obtenidos en la pruebas de valoración de antecedentes en el componente de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada como se acoto en el escrito de reclamación descrito en el punto TERCERO de los HECHOS enunciados en los párrafos anteriores, al amparo de lo preceptuado en la normatividad de carrera específica de la UAE – DIAN, esto es el Decreto 71 de 2020 y Artículo 325 de la Ley 1819 de 2016, en concordancia con los precedentes doctrinales del Departamento Administrativo de la Función Pública y jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, a fin de no ser afectada en la posición obtenida dentro de la lista de puntajes, y se conlleve a la nugatoria del derecho de participar en la fase 2 de la convocatoria pública DIAN 2022 – OPEC 198344 – INSPECTOR II CODIGO 306 GRADO 06

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, se autoriza el correo electrónico: atrianas@dian.gov.co y de forma subsidiaria: acritisu06@hotmail.com

Respetuosamente



ANA CRISTINA TRIANA SUAREZ
CC. 28.548.718
CELULAR 3165354333